

Nº 4760

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO
MIXTO DE AYUDA SOCIAL**

CAPÍTULO I

De la Creación y Fines

ARTÍCULO 1.- Créase una institución denominada Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el cual tendrá personalidad jurídica propia y se regirá por esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 2.- El IMAS tiene como finalidad resolver el problema de la pobreza extrema en el país, para lo cual deberá planear, dirigir, ejecutar y controlar un plan nacional destinado a dicho fin. Para ese objetivo utilizará todos los recursos humanos y económicos que sean puestos a su servicio por los empresarios y trabajadores del país, instituciones del sector público nacionales o extranjeras, organizaciones privadas de toda naturaleza, instituciones religiosas y demás grupos interesados en participar en el Plan Nacional de Lucha contra la Pobreza.

ARTÍCULO 3.- Todas las instituciones que utilicen recursos públicos participarán en la lucha contra la pobreza dirigida por el IMAS, mediante el aporte de recursos económicos, personales y administrativos en la medida que definan sus órganos directivos y de acuerdo con la naturaleza de cada institución, o en los términos que determina la presente ley.

Para los efectos anteriores, las indicadas instituciones de cualquier naturaleza jurídica que sean, quedan por este medio autorizadas para aprobar programas de participación en la lucha contra la pobreza extrema, a través del IMAS y bajo su dirección y para hacer aportes económicos a éste, destinados a los fines de la presente ley.

ARTÍCULO 4.- El Instituto Mixto de Ayuda Social tendrá los siguientes fines:

- a)** Formular y ejecutar una política nacional de promoción social y humana de los sectores más débiles de la sociedad costarricense;
- b)** Atenuar, disminuir o eliminar las causas generadoras de la indigencia y sus efectos;
- c)** Hacer de los programas de estímulo social un medio para obtener en el menor plazo posible la incorporación de los grupos humanos marginados de las actividades económicas y sociales del país;
- d)** Preparar los sectores indigentes en forma adecuada y rápida para que mejoren sus posibilidades de desempeñar trabajo remunerado;
- e)** Atender las necesidades de los grupos sociales o de las personas que deban ser provistas de medios de subsistencia cuando carezcan de ellos;
- f)** Procurar la participación de los sectores privados e instituciones públicas, nacionales y extranjeras, especializadas en estas tareas, en la creación y desarrollo de toda clase de sistemas y programas destinados a mejorar las condiciones culturales, sociales y económicas de los grupos afectados por la pobreza con el máximo de participación de los esfuerzos de estos mismos grupos; y
- g)** Coordinar los programas nacionales de los sectores públicos y privados cuyos fines sean similares a los expresados en esta ley.

ARTÍCULO 5.- El IMAS promoverá el establecimiento del plan coordinador de acción de la Universidad de Costa Rica, el INA, el Patronato Nacional de la Infancia, el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, para resolver los problemas de la pobreza que se derivan de la carencia de oportunidad de educación y de formación profesional.

CAPÍTULO II

De los Principios

ARTÍCULO 6.- El IMAS realizará sus actividades y programas con sujeción a los siguientes principios fundamentales:

- a)** Promover, elaborar y ejecutar programas dirigidos a obtener la habilitación o rehabilitación de grupos humanos marginados del desarrollo y bienestar de la sociedad;

- b)** Exigir en todos sus programas la capacitación y educación de las personas, el esfuerzo propio y el trabajo de los mismos sectores beneficiados;
- c)** Ejecutar los programas a nombre del desarrollo del individuo y del país y la dignidad del trabajo y la persona;
- d)** Promover la capacitación de los jóvenes y la protección del niño y del anciano;
- e)** Promover la participación en la lucha contra la pobreza, de los sectores públicos y privados en sus diversas manifestaciones, de las instituciones públicas, de las organizaciones populares y de otras organizaciones tales como cooperativas, asociaciones de desarrollo comunal u otras de naturaleza similar; y
- f)** Procurar que los programas de lucha contra la pobreza extrema sean sufragados especialmente con aportes y contribuciones de bienes y servicios de los diferentes grupos sociales, sectores y comunidades, empresas o personas más directamente interesadas en cooperar en las actividades del IMAS.

CAPÍTULO III

Del Funcionamiento

ARTÍCULO 7.- Toda actividad del IMAS se clasificará en una de las siguientes formas:

- a)** Programa de estímulo; y
- b)** Plan de ayuda.
- c)** Adjudicación de viviendas.

(Así adicionado por el artículo 1 de la Ley N.º 7154 del 24 de julio de 1990.)

ARTÍCULO 8.- Toda persona favorecida con cualquier plan de ayuda obligada a la participación, en por lo menos un programa de estímulo. Los dependientes directos de los participantes en los programas de estímulo del IMAS podrán acogerse a los planes de ayuda del IMAS.

ARTÍCULO 9.- Será requisito para la participación en los programas de estímulo y planes de ayuda del IMAS, para toda persona que sea jefe de familia, la asistencia a la escuela de todo niño menor de quince (15) años bajo su responsabilidad. El IMAS se encargará de comprobar la asistencia a la escuela cada semestre escolar, en colaboración con el Ministerio de Educación Pública y en la forma establecida en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 10.- Los participantes en los programas de estímulo del IMAS y las familias inmediatas no podrán participar en los planes de ayuda más de dos años contados a partir de la fecha de su terminación, suspensión o retiro de los programas de estímulo.

ARTÍCULO 11.- Entre los programas de estímulo, el IMAS establecerá programas de capacitación laboral en las siguientes ramas educativas:

- a) Educación primaria para adultos;
- b) Educación secundaria para jóvenes y adultos;
- c) Preparación para oficios;
- d) Preparación de técnicos medios;
- e) Educación comercial de nivel medio; y
- f) Habilitación o rehabilitación del físicamente incapacitado.

ARTÍCULO 12.- Entre los programas de estímulo, el IMAS podrá establecer programas de diversificación agrícola o de asentamiento campesino.

ARTÍCULO 13.- Todo participante en un plan de ayuda del IMAS será asignado a un trabajador social quien desempeñará las funciones determinadas por el Reglamento de esta ley y el Consejo Directivo. Los trabajadores sociales dedicarán su mayor esfuerzo a los casos de personas que tienen dificultad en completar los programas de estímulo del IMAS.

ARTÍCULO 13 bis.- El Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), deberá realizar evaluaciones anuales de sus programas sociales, de manera tal que en el primer semestre evalúe al menos el cincuenta por ciento (50%) de ellos y, al finalizar el período anual, la totalidad de dichos programas, con el objeto de adoptar medidas

correctivas, a fin de garantizar que estos sean eficaces y eficientes, de conformidad con los objetivos establecidos en la presente Ley.

(Este artículo 13 bis, fue adicionado por el inciso a) del artículo 1º, de la Ley N.º 8563, de 30 de enero de 2007. Publicada en La Gaceta N.º 26 de 6 de febrero de 2007.)

CAPÍTULO IV

De los Recursos Económicos

ARTÍCULO 14.- Para el cumplimiento de los fines que le fija esta ley, el IMAS tendrá los siguientes recursos:

a) Un aporte de los patronos de la empresa privada en general, correspondiente al medio por ciento mensual sobre las remuneraciones, sean salarios o sueldos, ordinarios o extraordinarios, que paguen a los trabajadores de sus respectivas actividades que estén empadronados en el INA y el Seguro Social o en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

También están obligados a pagar el aporte, a que se refiere este inciso, las instituciones autónomas del país, cuyos recursos no provengan del presupuesto general ordinario de la República.

b) Las partidas que para este fin sean incluidas en el Presupuesto General Ordinario o en los presupuestos extraordinarios de la República. Estas partidas no podrán ser inferiores a cinco millones de colones cada año;

c) Las donaciones provenientes de personas físicas o jurídicas o de las instituciones públicas;

d) Los legados, herencias o subvenciones que le sean asignados;

e) Las ayudas económicas, o de cualquier otra naturaleza facilitadas por entidades y gobiernos extranjeros, así como por organismos internacionales;

f) Los fondos provenientes de crédito y préstamos; y

g) Los que sean establecidos a su favor por las leyes respectivas.

(Así reformado por el artículo 1 de las Leyes N.º 5586 del 21 de octubre de 1974 y N.º 6443 del 23 de junio de 1980.)

h) La totalidad de los recursos provenientes de las utilidades obtenidas por el IMAS con motivo de la explotación exclusiva de puestos libres de derechos en los puertos, las fronteras y los aeropuertos internacionales, deberán ser utilizados por esta Institución, exclusivamente en el cumplimiento de los fines sociales que su Ley constitutiva le atribuye; quedará expresamente prohibido

utilizar dichas utilidades para gastos administrativos o para cualquier otro fin ajeno a los estipulados en el artículo 4 de la presente Ley.

En el caso de los puestos libres de derechos en aeropuertos internacionales, una vez realizada la correspondiente declaratoria anual, el IMAS girará hasta un veinte por ciento (20%) de las utilidades referidas, al Consejo Técnico de Aviación Civil, como pago por el uso de las áreas correspondientes.

El encargado de la administración de puertos, fronteras y aeropuertos internacionales, deberá garantizar condiciones de espacio y ubicación preferentes para las instalaciones de las tiendas libres de derechos, sin costo adicional para el IMAS.

(Este inciso h) del artículo 14, fue adicionado por el inciso b) del artículo 1º, de la Ley N.º 8563, de 30 de enero de 2007. Publicada en La Gaceta N.º 26 de 6 de febrero de 2007.)

ARTÍCULO 14 bis.- Otórgase al IMAS la explotación exclusiva de puestos libres de derechos en los puertos, las fronteras y los aeropuertos internacionales.

(Este artículo 14 bis, fue adicionado por el inciso c) del artículo 1º, de la Ley N.º 8563, de 30 de enero de 2007. Publicada en La Gaceta N.º 26 de 6 de febrero de 2007.)

ARTÍCULO 15.- La contribución establecida en el inciso a) del artículo anterior es permanente.

Mientras el Instituto Mixto de Ayuda Social no disponga de un sistema de recaudación apropiado, la Caja Costarricense de Seguro Social recaudará el aporte de los empresarios que cotizan para ella y lo girará directamente al Instituto.

Las bases para percibir ese aporte se determinarán en un convenio especial entre ambas instituciones. En cuanto a los demás empresarios, el IMAS establecerá los sistemas de recaudación más apropiados.

Del presupuesto total invertido por el IMAS, se destinará un mínimo de setenta por ciento (70%) a la inversión social, que no incluirá la adquisición de activos fijos.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N.º 7647 del 6 de noviembre de 1996.)

ARTÍCULO 16.- La contribución establecida en el inciso a) del artículo 14 que no sea pagada en el plazo que se fije en el Reglamento, lo cobrará el IMAS por la vía ejecutiva.

Las cuotas no pagadas tendrán un recargo del 2% mensual, el cual no excederá del 24% del total adeudado.

Las certificaciones que expida el IMAS, por medio del departamento respectivo, constituirán título ejecutivo sobre el cual solo podrá oponerse la excepción de pago.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N.º 5586 del 21 de octubre de 1974.)

ARTÍCULO 17.- El aporte de los empresarios, será deducible del monto de la renta gravable para los efectos de Impuesto sobre la Renta que aquellos deben pagar.

CAPÍTULO V

De la Dirección y Administración

ARTÍCULO 18.- La Dirección del IMAS estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por:

a) Un Presidente Ejecutivo designado por el Consejo de Gobierno, cuya gestión se regirá por las siguientes normas:

1) Será el funcionario de mayor jerarquía para efectos de gobierno de la institución y le corresponderá fundamentalmente velar porque las decisiones tomadas por la Junta se ejecuten, así como coordinar la acción de la entidad cuya Junta preside, con la de las demás instituciones del Estado. Asimismo, asumirá las demás funciones que por ley le están reservadas al Presidente de la Junta Directiva, así como las otras que le asigne la propia Junta;

2) Será un funcionario de tiempo completo y de dedicación exclusiva; consecuentemente, no podrá desempeñar ningún otro cargo público, ni ejercer profesiones liberales;

3) Podrá ser removido libremente por el Consejo de Gobierno, en cuyo caso tendrá derecho a la indemnización laboral que le corresponda por el

tiempo servido en el cargo, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 28 y 29 del Código de Trabajo; y

b) Seis personas de amplios conocimientos o de reconocida experiencia en el campo de actividades de la correspondiente institución, o con título profesional reconocido por el Estado, de nombramiento del Consejo de Gobierno.

(Así reformado por el artículo 5 de la Ley N.º 5507 del 19 de abril de 1974.)

(NOTA: Complementado por el artículo 3 de la Ley N.º 5507 ibídem, que tácitamente lo somete al régimen establecido por el artículo 5 de la Ley N.º 4646 del 20 de octubre de 1970.)

ARTÍCULO 19.- El Consejo Directivo será presidido por el Presidente de la República o su delegado. El Presidente del Consejo, tendrá, en los casos de empate, derecho a doble voto.

(REFORMADO TÁCITAMENTE por los artículos 5 y 6 párrafo final de la Ley N.º 5507 del 19 de abril de 1974.)

ARTÍCULO 20.- El Consejo directivo se reunirá ordinariamente por lo menos una vez por semana y en forma extraordinaria cada vez que lo convoque el Director Ejecutivo, por orden de su Presidente o a solicitud de cuatro miembros, por escrito y con doce horas de anticipación por lo menos. En las sesiones extraordinarias solo se conocerá de los asuntos contenidos en la convocatoria oficial. Los miembros del Consejo Directivo no devengarán dietas. El quórum se formará con cuatro miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, excepto en la designación o remoción del Director Ejecutivo y del Auditor, para lo que se requerirá el voto de cinco miembros.

(NOTA: De conformidad con el artículo 1 de la Ley N.º 5814 de 13 de octubre de 1975, los directores devengarán dietas de acuerdo con lo que disponen los 2 y 3 de la Ley N.º 3065 del 20 de noviembre de 1962.)

ARTÍCULO 21.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

a) Formular la política general del IMAS y aprobar el Plan Nacional de lucha contra la pobreza extrema;

- b) Dictar el Presupuesto y demás normas referentes a gastos de inversiones del Instituto;
- c) Otorgar al Director Ejecutivo los poderes necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- d) Conocer las sugerencias, propuestas y planteamientos de las diferentes cámaras y asociaciones de empresarios privados;
- e) Conocer los demás asuntos que le señalen las leyes y los Reglamentos; y
- f) Nombrar y remover al Director Ejecutivo y al Auditor, quienes durarán en sus cargos cuatro años y podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 22.- El Consejo Directivo designará cada año un Vicepresidente, quien sustituirá a su Presidente durante las ausencias temporales.

(NOTA: Complementado por el artículo 6, párrafo segundo, de la Ley N.º 5507 del 19 de abril de 1974.)

ARTÍCULO 23.- La Dirección Ejecutiva, estará a cargo de un Director Ejecutivo, será el órgano de administración del IMAS y en consecuencia corresponderá a dicho Director:

- a) Formular el Plan Nacional de lucha contra la pobreza extrema;
- b) Organizar, coordinar y controlar todo lo relacionado con el IMAS; y
- c) Ejercer la representación legal del Instituto. Su personería se probará con la simple publicación de su nombramiento en el Diario Oficial y cuando sea necesario con el acta respectiva del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 24.- El Director Ejecutivo tendrá a su cargo la ejecución de los acuerdos aprobados por el Consejo Directivo, las labores administrativas

inherentes a su cargo, el nombramiento y remoción del personal administrativo y la presentación de un informe de labores al Consejo Directivo cada tres meses.

ARTÍCULO 25.- El auditor dependerá en forma exclusiva del Consejo Directivo y deberá poseer el título de Contador Público Autorizado.

(NOTA: Complementado -Impedimento para ser nombrado- por el artículo 7 de la Ley N.º 4646 del 20 de octubre de 1970).

ARTÍCULO 26.- Adscribiéndose al IMAS y para los efectos legales tendrá el carácter de dependencia administrativa de aquel, la Dirección Nacional de Bienestar Social del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social a la que se refiere el Capítulo V del Decreto Ejecutivo No. 1508-TBS del 16 de febrero de 1971.

La anterior disposición implica que la citada Dirección Nacional, con su personal, medios de trabajo y recursos presupuestarios que le corresponden, formarán parte del IMAS durante todo el tiempo que sea necesario mantener el plan nacional de lucha contra la pobreza. Una vez concluido dicho plan, esa Dirección se reintegrará al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

CAPÍTULO VI

Del Régimen Financiero-Administrativo

ARTÍCULO 27.- El IMAS no podrá hacer uso o disponer de sus recursos, para fines distintos a los que le son asignados por la presente ley.

ARTÍCULO 28.- El IMAS podrá celebrar empréstitos con autorización de la Asamblea Legislativa cuando vayan a realizarse con entidades extranjeras o cuando se efectúen en el país con capital extranjero y en los demás casos lo que determine la Ley de administración financiera de la República y presupuestos públicos.

(Así reformada por el artículo 12 de la Ley N.º 8823 de 5 de mayo de 2010, publicada en La Gaceta N.º 105 de 1º de junio de 2010.)

ARTÍCULO 29.- El IMAS acordará el presupuesto ordinario que regirá del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, el que comprenderá todos los ingresos probables y todos los egresos.

ARTÍCULO 30.- El IMAS deberá someter su presupuesto a la Contraloría General de la República, a más tardar el 30 de setiembre, la cual podrá aprobarlo o improbarlo cuando no se ajuste a los preceptos legales vigentes o no guarde relación con las posibilidades económicas y financieras del Instituto. La Contraloría General de la República será en todo caso la encargada de la fiscalización y liquidación de los presupuestos del Instituto, los cuales estarán en un todo sujetos a la Ley de Administración Financiera de la República.

Todos los ingresos del IMAS serán depositados en los Bancos del Sistema Bancario Nacional que designe el Instituto.

(Adicionado tácitamente por el artículo 4, inciso b), de la Ley del Programa de Reversión Productiva del Sector Agropecuario N.º 7742 del 19 de diciembre de 1997, al indicar que el Instituto Mixto de Ayuda Social deberá incluir como mínimo una suma del diez por ciento (10%) de sus presupuestos ordinarios y extraordinarios para programas de apoyo al sector agropecuario, de acuerdo con sus objetivos. Dichos programas se ejecutarán en coordinación con las instituciones del sector agropecuario.)

ARTÍCULO 31.- Exonérase al IMAS del pago del impuesto sobre bienes Inmuebles, el impuesto sobre la renta, el impuesto de ventas, las tasas y los peajes, así como del impuesto selectivo de consumo para todas las importaciones y compras locales de bienes y servicios que realice, en el cumplimiento de sus fines.

(Este artículo 31, fue reformado por el inciso d) del artículo 1º, de la Ley N.º 8563, de 30 de enero de 2007. Publicada en La Gaceta N.º 26 de 6 de febrero de 2007.)

CAPÍTULO VII

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 32.- El Poder ejecutivo determinará, por medio de decreto, los términos y condiciones en que los Ministerios, de acuerdo con su naturaleza, deberán participar en la lucha contra la pobreza, a través del IMAS.

ARTÍCULO 33.- El IMAS presentará a consideración de las Juntas Directivas de las instituciones públicas y privadas, el Plan Nacional contra la pobreza extrema, a fin de que éstas determinen los recursos económicos y demás ayudas o fondos de cooperación que pondrán al servicio del IMAS y que serán aplicadas a la lucha contra la pobreza extrema. El IMAS tendrá a su cargo la coordinación de todas esas contribuciones dentro de un plan general de acción contra la pobreza.

ARTÍCULO 34.- En el cumplimiento de sus fines, el IMAS podrá financiar, promover o participar en la ejecución de programas destinados a combatir la

pobreza que sean propuestos por organizaciones privadas o públicas sin fines de lucro.

ARTÍCULO 35.- Los funcionarios y empleados de la Dirección Nacional de Bienestar Social, mientras ésta se mantenga adscrita al IMAS continuarán protegidos por el Régimen del Servicio Civil y conservarán todos sus derechos laborales.

ARTÍCULO 36.- Derógase el inciso II) del artículo 7 y el título décimo de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

ARTÍCULO 37.- Diez años después de habitar en una de las viviendas construidas por el IMAS, esta institución le adjudicará a cada beneficiario el título de propiedad correspondiente; siempre y cuando haya cumplido con todas las disposiciones establecidas en el reglamento de esta ley, en cuanto al buen uso y mantenimiento del inmueble adjudicado.

(Adicionado por el artículo 1 de la Ley N.º 7154 del 24 de julio de 1990).

ARTÍCULO 38.- Las personas a quienes se les hubiese adjudicado una vivienda del Instituto Mixto de Ayuda Social, a partir de su fundación, y que a la fecha no hayan recibido la escritura de propiedad correspondiente, si han cumplido con las normas establecidas en el reglamento de esta ley, incluso haber vivido en la respectiva vivienda durante diez o más años, tendrán derecho a solicitársela a la institución, a partir de la vigencia de esta ley.

(Adicionado por el artículo 1 de la Ley N.º 7154 del 24 de julio de 1990).

ARTÍCULO 39.- En los casos a que se refieren los artículos precedentes, queda prohibida la venta de los inmuebles por parte de los beneficiarios, por un período de diez años.

(Adicionado por el artículo 1 de la Ley N.º 7154 del 24 de julio de 1990).

ARTÍCULO 40.- Esta ley rige a partir de su publicación y deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los sesenta días posteriores a su vigencia.

(Este artículo originalmente llevó el N.º 37, pasando a llevar el actual conforme lo dispuso el artículo 1 de la Ley N.º 7154 del 24 de julio de 1990).

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos setenta y uno.

Daniel Oduber Quirós,
Presidente.

Edgar Arroyo Cordero,
Primer Secretario.

Jorge Solano Chacón,
Segundo Secretario.

Casa Presidencial.- San José, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno.

Ejecútese y Publíquese

JOSÉ FIGUERES

**El Ministro de la Presidencia,
CARLOS COTO ALBAN.**

Actualizada al: 05-07-2010
Sanción: 04-05-1971
Publicación: 08-05-1971 *La Gaceta N.º 98, Alcance N.º 41*
Rige: 08-05-1971

DCHP.- 